

APORTES SOCIETARIOS

Tratamiento

Primera Parte

ROBERTO JORGE FORZATI Y CARLOS MARIO CASÁS

Este artículo puede ser visualizado en su versión digital en www.aplicacion.com.ar¹

1. INTRODUCCIÓN

Del análisis del artículo 1º de la Ley Nº 19.550, se destaca que entre los elementos característicos del contrato de sociedad se encuentra la obligación de los socios de realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios. La importancia de los aportes para el funcionamiento de la sociedad, radica en hacer posible la consecución del objeto social. Por ello, puede afirmarse que si no existe aporte para constituir un fondo común, no puede constituirse una verdadera sociedad.

El aporte consiste en la prestación que en el acto constitutivo o posteriormente, el socio se obliga a cumplir a favor de la sociedad, para que ésta cuente con los medios necesarios para la realización de su objeto.

Al estimar que el objeto del contrato de sociedad consiste en las obligaciones de los socios, surge claramente que la obligación fundamental asumida por aquellos es la de realizar la aportación al fondo común.

La suma de los aportes en dinero y en especie de los socios, forman el capital social y determinan a su vez la participación de cada socio en los resultados, en las deliberaciones sociales y en la liquidación.

Por aportación se entiende aquello con que cada socio contribuye a la formación del fondo social de la nueva persona jurídica.

Su régimen de constitución varía en cada tipo de sociedad, pudiéndose enunciar los siguientes principios generales al respecto:

- Los aportes deben ser reales, verdaderos. Deben resultar del contrato social y su cumplimiento es obligatorio, no dependiendo de la voluntad del socio.
- Tratándose de bienes en especie debe asegurarse su transferencia a la sociedad, excepto en las sociedades de interés en las cuales los aportes pueden ser de uso o goce y responder a una valuación que no supere su valor real.

¹ Sólo para suscriptores.

- A mayor responsabilidad subsidiaria de los socios respecto a las obligaciones sociales, mayor tolerancia se tiene respecto a la aceptación de bienes de difícil valuación y la postergación de la integración.
- A la inversa, al desaparecer esa responsabilidad, la Ley N° 19.550 es más estricta en cuanto a la valuación de los aportes de bienes y la oportunidad de integración.
- El aporte puede consistir en obligaciones de dar o de hacer, aunque la ley restringe la amplitud de los aportes en aquellas sociedades donde los socios limitan su responsabilidad al monto del mismo, que debe ser, además, susceptible de ejecución forzada, para que los acreedores sociales vean facilitada la persecución del cobro de sus créditos.

En definitiva, sin la formulación del aporte no hay socio como tal, lo cual queda reflejado en la norma del artículo 37 de la Ley de Sociedades Comerciales:

“El socio que no cumpla con el aporte en las condiciones convenidas incurre en mora por el mero vencimiento del plazo, y debe resarcir los daños e intereses. Si no tuviere plazo fijado, el aporte es exigible desde la inscripción de la sociedad.

La sociedad podrá excluirlo sin perjuicio de la reclamación judicial del afectado o exigirle el cumplimiento del aporte. En las sociedades por acciones se aplicará el artículo 193.”

Así como el aporte constituye una obligación, al mismo tiempo es un derecho para el socio, pues en la medida de su aporte se determinan sus derechos como tal.

No debe perderse de vista que el aporte efectuado por cada socio es en favor de la sociedad y no de sus consocios individualmente, de ahí que la sociedad sea la acreedora de las prestaciones comprometidas y tenga la posibilidad de excluir al socio moroso (artículo 37 de la Ley de Sociedades Comerciales).

El conjunto de las aportaciones que integran el fondo común de la sociedad constituye el medio necesario de posibilitar el desenvolvimiento de la sociedad en el tiempo, y el valor del conjunto de aportes constituirá –como quedó dicho– el capital social, el que inicialmente podrá coincidir con el patrimonio social.

2. APORTES, CAPITAL Y PATRIMONIO

La expresión “*aporte*”, en este caso, debe ser entendida en sentido amplio, comprendiendo también las prestaciones accesorias. Ambos, representan una auténtica obligación social, de los socios para con la sociedad.

No obstante, dentro de esas obligaciones cabe distinguir las “*aportaciones al capital social*”, de las prestaciones que integran el patrimonio social. Entre los aportes de bienes y prestaciones se genera el patrimonio de la sociedad.

La noción de capital social, en cambio, es de política legislativa, subrayando la doctrina la idea de “*patrimonio suficiente*” para afrontar las operaciones sociales.

El patrimonio –jurídicamente– es el conjunto de derechos y obligaciones de la sociedad, que se modifica continuamente en más o en menos, conforme las alternativas favorables o desfavorables de la actividad societaria.

Esa concepción dinámica del patrimonio contrasta con la de capital social, cuyo concepto normativo implica un monto dinerario estático, una cifra parámetro, que no representa el patrimonio de la sociedad, sino por aproximación anual al formalizarse el balance y determinarse los excedentes de patrimonio neto que sobrepasando la cifra estática del capital (no estando afectados a reservas legales o facultativas), podrá repartirse.

El capital social, a su vez, cumple una función formal de cifra de retención frente al derecho individual inderogable de los socios a las utilidades del giro societario, que se registren en el patrimonio de la sociedad. Impide que los socios puedan ejercer derechos sobre ese conjunto de bienes más allá de la barrera que implica su valor nominal.

El patrimonio neto de la sociedad resulta contablemente de restar a su activo, el pasivo. Jurídicamente indica la cantidad resultante de detraer del valor total asignado a los bienes y derechos de que es titular una sociedad, el total de las deudas y obligaciones por las cuales debe responder.

Esta es la razón por la que el capital se detrae de la cifra resultante, como si fuera un pasivo, para actuar como elemento de retención en el patrimonio del monto necesario para asegurar el giro social (actividades destinadas a cumplir el objeto social).

2.1. Jurisprudencia aplicable

A continuación, transcribimos jurisprudencia relativa al tema bajo análisis:

“El capital social se forma con los bienes aportados por los socios, y en consecuencia, el importe de aquel debe coincidir con el valor de éstos, dada la función que el capital cumple frente a terceros.”²

“La calidad de socio se adquiere cuando una persona se organiza con otras de acuerdo a los recaudos legales para constituir sociedad; pero no cualquier contratación común implica que exista sociedad. Para ello, resulta necesario que haya mediado prueba sobre la existencia de aportes para formar un fondo común.”^{3; 4}

2 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, “Gutiérrez c/Alvidi S.A.”, Sentencia del 15/06/79.

3 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, “Darío, José c/Penzo, Jorge”, Sentencia del 10/07/87.

4 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, “Fiallo Montero c/Eisler”, Sentencia del 05/07/85.

“Es necesario que los socios concurran con sus aportes y se repartan las utilidades, siendo nulo el contrato de sociedad en que uno de los socios no se obliga a dar ni a hacer ni a llevar ningún aporte a la sociedad.”⁵

“Pueden sintetizarse los requisitos de los aportes: 1) Han de ser en dinero o en bienes apreciables en dinero. 2) Deben ser aportados a su justo valor. 3) Sólo son aportables los bienes que pueden ejecutarse judicialmente. 4) El aporte ha de ser en propiedad. 5) La aportación debe realizarse puntualmente en la época convenida. 6) La mora en la integración del aporte se produce de pleno derecho.”⁶

“Si el objeto social define el conjunto de actividades que los socios se proponen cumplir bajo el nombre social, guarda entonces relación de necesaria proporción con el capital, en tanto que el conjunto de aportes de los socios ordenados a la consecución de dicho fin, de lo que se sigue que un capital social desproporcionadamente reducido en su magnitud determinará la imposibilidad ex origine de cumplir el objeto, que debe, por esencia, ser facticamente posible, según lo apuntado.”⁷

“La existencia de una sociedad, así sea de hecho, requiere por definición la prueba de aportes –en dinero, bienes o trabajo personal– y el propósito de obtener una utilidad apreciable en dinero, pues la formación de un fondo común de tal modo que de su explotación resulte una utilidad a ser partida entre los socios son elementos considerados esenciales que diferencian a este contrato de otros similares.”⁸

“No puede la sociedad en trámite de inscripción modificar su estatuto en el régimen de los aportes sustituyendo su integración en efectivo por la compra de un inmueble. Ello importa modificación del contrato social y, además, por cuanto ello resultaría posterior a la autorización de la Inspección General de Justicia y anterior al control que ejerce la autoridad de control, ambos contratos se referirán a contratos distintos”⁹

3. BIENES SUSCEPTIBLES DE SER DADOS EN APORTE

Para determinar la clase de bienes aportables se debe considerar el tipo de sociedad de que se trate.

5 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, “Gutiérrez c/Alvidi S.A.”, Sentencia del 15/06/79.

6 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, “Denisuk c/Fulgueira”, Sentencia del 20/03/78.

7 Juzgado Comercial de Primera Instancia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, firme, Sentencia del 30/06/80; E.D., 90–461.

8 S.C.B.A., Ac.Nº 42.743, Sentencia del 27/11/1990; Ac. Nº 61.572, Sentencia del 10/09/96.

9 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, “Habrud S.A. Inmobiliaria”, Sentencia del 28/11/77.

3.1. Sociedades civiles

Las obligaciones de los socios para con la sociedad están referidas en los artículos 1.701 a 1.710 del Código Civil. Se determina el carácter de persona jurídica de la sociedad al referirse a la propiedad de los aportes (artículos 1.702 y 1.703), salvo el caso de aportes de uso y goce como en la sociedad civil de capital e industria (artículo 1.705) y aceptándose el aporte de trabajo (artículos 1.708 y 1.709). Se aceptan todo tipo de bienes, incluso créditos, bienes fungibles, etcétera.

3.2. Sociedad colectiva

Se permite todo tipo de aportes. Obligaciones de dar o de hacer (artículo 38 de la Ley de Sociedades Comerciales). Pueden aportarse en propiedad o en uso (artículo 45 de la Ley de Sociedades Comerciales). Tampoco existen plazos para su integración y la suscripción debe determinarse en el contrato constitutivo.

3.3. Sociedad de capital e industria

El aporte puede ser de obligaciones de hacer, las que pueden evaluarse en el contrato a los fines del reparto de utilidades, pues de no convenirse corresponderá la valuación judicial ante la falta de acuerdo (artículo 144 de la Ley de Sociedades Comerciales). Para los socios capitalistas se aplica el mismo régimen de la sociedad colectiva.

3.4. Sociedad en comandita simple

Para los socios comanditados de las sociedades en comandita simple rige el mismo sistema que en la sociedad colectiva, y para los socios comanditarios sólo se admiten obligaciones de dar (artículos 38, 51 y 135 de la Ley de Sociedades Comerciales), ya que limita su responsabilidad al capital aportado.

En las sociedades de capital e industria el socio industrial aporta únicamente obligaciones de hacer (industria y trabajo) (artículo 141 de la Ley de Sociedades Comerciales).

3.5. Sociedad de responsabilidad limitada

El aporte puede consistir en obligaciones de dar sumas de dinero y bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada (artículo 39 de la Ley de Sociedades Comerciales). Deben aportarse en propiedad (artículo 45 de la Ley de Sociedades Comerciales). Se prohíbe el aporte de obligaciones de hacer, y el aporte de uso o goce de un bien.

3.6. Sociedad anónima

El aporte puede consistir en obligaciones de dar sumas de dinero y bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada (artículo 39 de la Ley de Sociedades Comerciales). Deben aportarse en propiedad (artículo 45 de la Ley de Sociedades Comerciales), pero sujetos a valuación especial. Se prohíbe el aporte de obligaciones de hacer, y el aporte de uso o goce de un bien.

3.7. Sociedad en comandita por acciones

Se aplican las normas de las sociedades anónimas (artículo 316 de la Ley de Sociedades Comerciales), no existiendo disposición alguna que se refiera a los aportes de los comanditados.

3.8. Sociedad de economía mixta

La normativa que las regula remite a las normas sobre sociedades anónimas. En cuanto a los aportes de la Administración Pública, admite cualquier clase de prestaciones y en especial:

- a) Concesión de privilegios de exclusividad o monopolio, exención de impuestos, protección fiscal, compensación de riesgos, garantía de interés al capital invertido por los particulares;
- b) Primas y subvenciones, aporte tecnológico;
- c) Anticipos financieros;
- d) Aportes de carácter patrimonial, en dinero, en títulos públicos o en especie, concesión de bienes en usufructo.

3.9. Sociedad cooperativa

Sólo pueden aportarse bienes determinados y susceptibles de ejecución forzada, como representativos del capital social, determinando que la valuación de los aportes no dinerarios se hará en la asamblea constitutiva o, si fueren posteriores, por acuerdo con el asociado aportante y el Consejo de Administración, sometido luego a la asamblea. De acuerdo a la naturaleza de la cooperativa, pueden admitirse otras prestaciones.

3.10. Sociedades irregulares y de hecho

El artículo 26 de la Ley de Sociedades Comerciales parece excluir la titularidad de bienes registrables a sociedades no constituidas regularmente. Parte de la doctrina y la jurisprudencia siguen entendiendo que las sociedades irregulares y de hecho no pueden adquirir bienes re-

gistrables, y por ende, las adquisiciones en estos supuestos deben tenerse como de propiedad de quien figure registrado en el dominio¹⁰.

También se ha resuelto que si bien es cierto que la sociedad irregular no puede inscribir a su nombre los bienes registrables por razones de identificación, así como que respecto de tales bienes los acreedores sociales no tiene preferencia sobre los particulares de los socios, no es menos que entre los socios puede probarse que tales bienes forman parte del patrimonio social y se hallan, en consecuencia, sujetos a las relaciones derivadas de la sociedad.¹¹

Sin embargo, también se ha decidido que al tratarse de un bien que integra el patrimonio de la sociedad, deberá incluirse en su liquidación.¹²

Aún aceptando que la sociedad irregular o de hecho no puede inscribir a su nombre los bienes registrables por razones de identificación, no lo es menos que entre los socios pueden probarse que tales bienes forman parte del patrimonio social, hallándose en consecuencia sujetos a las relaciones derivadas del contrato social.¹³

En los casos de sociedades incluidas en los apartados 3.5, 3.6 y 3.7 precedentes, si la obligación de dar consiste en el uso o goce de un bien, sólo son admisibles como prestaciones accesorias y no como prestaciones de capital. Por ello, el aporte de goce de una cosa (locación o usufructo), los servicios personales, la clientela, el valor llave y otros bienes intangibles que no pueden ser ejecutados por terceros, no pueden ser admitidos como aportes, pero sí formando parte constitutiva del valor de un fondo de comercio o empresa en marcha.

3.11. Jurisprudencia aplicable

Presentamos a continuación jurisprudencia relacionada con el tema en cuestión:

“Conforme lo establece el artículo 150 de la Ley de Sociedades Comerciales, los socios garantizan en forma solidaria e ilimitada a los terceros la integración de los aportes y, en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Sociedades, la sentencia que se pronuncie contra la sociedad tiene fuerza de cosa juzgada contra los socios en relación a su responsabilidad social y puede ser ejecutada contra ellos previa excusión de los bienes sociales, según corresponda.”¹⁴

“Que los aquí terceristas hayan dado poder en nombre de la sociedad de responsabilidad limitada para responder la demanda por daños y perjuicios contra ella dirigida, no es más que una consecuencia legal impuesta por su

10 Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Sentencia del 16/11/82, DJBA, 124–325.

11 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, Sentencia del 11/12/80, ED., 100–456.

12 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, Sentencia del 29/11/88, LL, 1989–B–440, DJ, 1989–1–1077.

13 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, Sentencia del 29/11/88, “Doctrina Societaria y Concursal” Errepar, Tomo II, página 381.

14 CC0202 LP 91550, RSD 267–99, “Vecchiola c/González s/Ds. y Ps.”.

calidad de socios (artículo 157, de la Ley N° 19.550), pero ello no afecta la limitación de su responsabilidad ni confunde las personalidades (artículos 2° y 146 de la ley citada), y que el domicilio de la sociedad coincida con el del inmueble embargado, no transforma por ello a este bien en aporte societario ni tampoco lo confunde con el patrimonio de la sociedad.^{15; 16}

*“Como documento la acción certifica el derecho a la parte correspondiente del capital aportado y a su fruto, además de los derechos y facultades de otro carácter que se adquieren en la condición de socio accionista.”*¹⁷

*“Cada acción tiene un valor nominal que equivale a una fracción del capital social; este valor nominal debe figurar, no sólo en la escritura de constitución, sino también en el propio título, y es, en principio, invariable. Aritméticamente el valor nominal puede obtenerse dividiendo el monto del capital social por el número de acciones que lo representa. Es un valor de origen y como tal carece de una significación actualizada en cuanto al monto de los bienes sociales. Las acciones de sociedades anónimas, sean preferidas u ordinarias, poseen todas las características del “tipo”. Su valor nominal es un modo de computarlas en relación con las demás acciones, lográndose un denominador común representativo de la parte en el todo, más que la expresión del aporte originario, que no pasa de ser una mera referencia al pasado que a veces ni siquiera se identifica con el monto de la integración dineraria. La fijación del valor nominal de las acciones queda a consideración del estatuto social, como aplicación del principio de libertad en la materia.”*¹⁸

*“No puede afirmarse que de resultas de la venta de acciones se haya constituido una sociedad, cuando, aparte de la carencia de trato entre los litigantes como socios de tal presunta nueva sociedad, no se advierte cuál sería su objeto, ya que en definitiva de lo que se trata es de liquidar bienes para pagar deudas y si de allí emerge un remanente ello será en función de tal liquidación del negocio y no porque se esté en presencia de beneficios devenidos de una actividad comercial en común y con aportes recíprocos.”*¹⁹

“Si bien la sociedad no constituida regularmente no puede inscribir a su nombre bienes registrables por razones de identificación (conf. artículo 26 L.S.C.), si se prueba que los socios han convenido adquirir y aportar a la sociedad la propiedad del inmueble donde ocurriera la explotación del negocio social, debe concluirse que se trata de un bien que integra el patrimonio liqui-

15 Artículos 146, 148, 149 y concordantes, de la Ley de Sociedades Comerciales.

16 CC0201 LP 87488 RSD-528-, Sentencia del 29/12/97, “Guerra, Héctor Ricardo y otros s/Incidente de tercería de dominio”.

17 CC0101 LP 217620 RSD-169-94, Sentencia del 09/08/94, “Scrocchi, José María c/Scrocchi, Ernesto Amilcar s/Simulación y colación”.

18 Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Ac. N° 77.861, Sentencia del 26/09/2001, “Barbero, Rodolfo Marcos y otro s/Incidente de cumplimiento de sentencia” en autos “Lozano c/Autoplat S.A.I.C. s/Ordinario” y su acumulada “Lozano, Raúl y otro c/Autoplat S.A.C.I. s/Incidente de ejecución de sentencia”.

19 CC0100 SN 950654-95, Sentencia del 28/11/95, “Bonelli Eduardo Lisandro c/Bonelli Alfredo Rodolfo y otros s/Rendición de cuentas”.

dable del ente irregular, en cuyo caso no cabe pretender la división del condominio, ya que lo correcto es la disolución y liquidación de la sociedad de hecho formada, para lo cual deben seguirse los pasos indicados en la ley respectiva.^{20; 21}

4. OPORTUNIDAD DE INTEGRAR EL APORTE

En primer lugar, el aporte es exigible en el plazo que los socios hubieran determinado en el contrato social. Si la obligación del socio hubiera nacido con anterioridad a la inscripción del contrato, la sociedad no tiene derecho a reclamar compulsivamente el aporte comprometido, pero desde esa fecha se deben resarcir daños y perjuicios.

Si no se hubiera determinado plazo, los aportes son exigibles desde la inscripción de la sociedad.

De esta manera, en ambos casos hay absoluta certeza del plazo, por lo que la mora se produce en forma automática conforme establece la norma del artículo 509 del Código Civil.

En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas, si bien el capital debe suscribirse en su totalidad en el acto constitutivo, los aportes dinerarios deben integrarse –como mínimo– en un veinticinco por ciento (25%) en el momento de la constitución, teniendo que totalizarse en un plazo máximo de dos (2) años (artículos 149 y 187 de la Ley N° 19.550).

También, son exigibles los aportes cuando el cumplimiento no ha sido normal, o cuando no se han observado las condiciones sobre el modo, tiempo, lugar y forma del cumplimiento.

4.1. Jurisprudencia aplicable

A continuación, transcribimos jurisprudencia relacionada con la oportunidad de integrar el aporte:

*“La prerrogativa que la ley concede a las sociedades en trámites de constitución, de inscribir preventivamente los aportes en el registro correspondiente cede cuando los socios abusan de tal derecho en perjuicio de sus acreedores particulares, prolongando indefinidamente la inscripción de la sociedad, que quizás nunca llegue a constituirse en forma regular. En dicha hipótesis, si no se concreta la registración, dilatándose su trámite sin justificación alguna, el ente societario deviene irregular, rigiendo entonces el artículo 26 de la Ley de Sociedades, motivo por el cual los acreedores particulares del socio aportante quedan facultados para solicitar la ejecución del bien inscripto preventivamente.”*²²

20 Artículos 22 y concordantes de la Ley de Sociedades Comerciales.

21 CC0101 MP 101009 RSD-35-99, Sentencia del 26/02/99, “Vello Vázquez c/Vello Vidal s/División de condominio”.

22 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, Sentencia del 23/09/85, “Piemonte de Tofolo E.c/Tofolo”, J.JA 1986-III-464.

“Tratándose de una obligación derivada del aporte, el plazo de prescripción de la acción deducida es el de tres años, que señala el artículo 848, inciso 1), del Código de Comercio, el cual corre desde el momento en que la obligación fue exigible o sea, desde que la sociedad fue autorizada a funcionar conforme con lo expresamente pactado en el acto constitutivo.”²³

5. MORA EN EL APORTE. CONSECUENCIAS DE LA MORA

El artículo 11, inciso 4), de la Ley de Sociedades Comerciales, exige la mención del aporte de cada socio en el instrumento constitutivo. Pero, a diferencia del criterio sustentado por la ley para las sociedades civiles, que ataca de nulidad el contrato si no se verifican los aportes, en materia comercial se autoriza a accionar por daños y perjuicios contra el socio moroso (artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Sociedades Comerciales).

El incumplimiento de la obligación de aportar, importa la mora por el vencimiento del plazo, que de no existir será el de inscripción de la sociedad (artículo 37 de la Ley de Sociedades Comerciales), que es a su vez la fecha desde que corre el plazo de la prescripción: tres (3) años [artículo 848, inciso 1), del Código de Comercio, como obligación derivada del aporte a una sociedad, y corre desde la inscripción].²⁴

Se trata de un supuesto de mora automática.²⁵ Esta mora automática sólo es aplicable a la integración en efectivo, pues no existe plazo de integración de bienes en especie. El régimen corresponde a todas las sociedades, salvo para las sociedades por acciones.

A su vez, la sociedad podrá excluir al socio moroso, poniendo fin al vínculo que los liga, ya que tal conducta es considerada grave incumplimiento de las obligaciones del socio (artículo 91 de la Ley de Sociedades Comerciales), pero con la particularidad que la exclusión por mora la dispone la sociedad por sí, de pleno derecho y con las mayorías necesarias, y el excluido puede reclamar judicialmente el reconocimiento de sus derechos.

Si no se pueden reunir las mayorías requeridas, la exclusión deberá ser solicitada por vía judicial (artículo 91 de la Ley de Sociedades Comerciales).

También, la sociedad puede exigirle el cumplimiento del aporte comprometido (artículo 37, segundo párrafo, de la Ley de Sociedades Comerciales).

En las sociedades por acciones se debe aplicar, además de la norma del artículo 37, los artículos 193 y 194 de la Ley de Sociedades Comerciales. En consecuencia, el mecanismo es el siguiente:

- a) La mora se produce en forma automática, suspendiendo automáticamente el ejercicio de los derechos referidos a las acciones en mora.

²³ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, Sentencia del 20/12/77, “Fialp S.A. Quiebra s/Soriano de Caudioso, R.”.

²⁴ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, Sentencia del 20/12/77, ED, 78-647.

²⁵ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, ED, 78-648.

- b) Se faculta a la sociedad para que el estatuto disponga que los derechos de suscripción de las acciones en mora sean vendidos en remate público o por medio de un agente de bolsa si son acciones cotizables.
- c) El suscriptor moroso debe pagar los gastos de remate y los intereses moratorios, además de hacerse cargo de los daños por su incumplimiento.

También, el estatuto puede establecer que se producirá la caducidad de los derechos, surtiendo efecto previa intimación a integrar en un plazo no mayor de treinta (30) días con pérdida de las sumas abonadas, u optar por el cumplimiento del contrato de suscripción.

5.1. Jurisprudencia aplicable

Presentamos a continuación jurisprudencia relacionada con el tema bajo análisis:

“La demandada que recibió en 1993, por sorteo, la tenencia precaria de la vivienda y que adhirió al estatuto fundacional –contrato social originario– asumió su responsabilidad por la falta de cumplimiento de los estatutos sociales y, en especial, del pago puntual de los aportes a su cargo, de manera que no puede alegar –ahora– el ejercicio abusivo del derecho por parte de la sociedad, ni le es suficiente ampararse en los aportes pagados por ella antes de su mora. Tampoco puede imputarle a la sociedad el hecho de que ella no haya determinado el precio cierto que es propio de una compraventa. Porque tal determinación es imposible en el contexto de un contrato asociativo como el que nos ocupa. La demandada tampoco ha alegado ni probado que los administradores hayan hecho desvíos de los aportes, o su malversación, en provecho propio o en el de algunos socios con exclusión de otros.”²⁶

“Es inaceptable condicionar la integración del capital por parte del socio demandado a la integración del correspondiente a los otros dos socios de la sociedad, respecto de los cuales el accionado no ha probado que no hubiesen cumplido con la totalidad de los aportes prometidos.”²⁷

“El suscriptor moroso no puede oponer a la sociedad ejecutante la defensa de incumplimiento de otros suscriptores, pues existe una relación obligacional independiente de deudor a acreedor, no pudiendo enervar la exigibilidad de su obligación por el hecho de que el acreedor no ejecuta al mismo tiempo las otras deudas análogas a la suma.”²⁸

“La sociedad constituida por una médica y una bioquímica para la explotación de un laboratorio es una sociedad ilícita en la Provincia de Buenos Aires en virtud del artículo 50 del Decreto N° 3.280/90 y el artículo 13 del Decreto N° 7.628, no se puede asociar un bioquímico a un médico. La sociedad exis-

26 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, Sentencia del 06/12/2002, “Viviendas Personal Civil de la Nación Puntanas S.C. c/Braxs, Alda Inés s/Resolución de contrato”.

27 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, Sentencia del 24/08/79, LL, 1980-A-380.

28 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, Sentencia del 31/08/71, LL, 106-227.

tente entre un bioquímico y un médico por ser una sociedad ilícita y contraria con al orden público, los socios carecen de acciones para reclamar la restitución de los aportes, la división de las ganancias, la contribución de las pérdidas y la rendición de cuentas. Debe hacerse una aplicación drástica de la regla “nemo auditur” en sociedades inmorales, máxime cuando se relacionan con la salud de la población y quien constituye una sociedad de objeto ilícito ha de saber que nunca será escuchado en la justicia cuando reclame la restitución de los aportes o la división de las ganancias.”²⁹

6. BIENES APORTABLES

El aporte formalizado por los socios con responsabilidad limitada es en propiedad, aceptándose el aporte en uso a socios con responsabilidad solidaria, pero presumiéndose que es en propiedad (artículo 45 de la Ley de Sociedades Comerciales), salvo estipulación en contrario.

El aporte importa la transferencia de dominio del aportante a la sociedad, por lo que la pérdida del bien deberá ser soportado por ésta. La solución es contraria en el caso de aporte en uso y goce, donde la pérdida será soportada por el aportante, salvo que sea imputable a la sociedad o a alguno de los otros socios (artículo 49 de la Ley de Sociedades Comerciales).

Por la misma razón, puede recuperar el bien en oportunidad de la disolución de la sociedad, pero podrá ser obligado a una compensación forzosa en dinero en el supuesto de receso ante la regularización (artículo 22 de la Ley de Sociedades Comerciales) o exclusión (artículo 92 de la Ley de Sociedades Comerciales).

6.1. Aportes en dinero

En las sociedades de interés el aporte en dinero debe integrarse dentro del plazo convenido en el contrato. En su defecto, el aporte es exigible desde la inscripción de la sociedad (artículo 37 de la Ley de Sociedades Comerciales).

En las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas, el capital debe suscribirse íntegramente en el acto constitutivo e integrarse como mínimo el veinticinco por ciento (25%), completándose el resto en un plazo no mayor a dos (2) años, y acreditarse su cumplimiento al solicitarse la inscripción registral con el comprobante de depósito emitido por un Banco oficial (artículos 149, 186, 187 de la Ley de Sociedades Comerciales).

En las sociedades en comandita por acciones los socios comanditados deben aportar el dinero como en las sociedades de interés. Para los socios comanditarios rigen los artículos 186 y 187 de la Ley N° 19.550.

²⁹ CC0001 SI 91761 RSD-303-3, Sentencia del 02/05/2003, “Farinati, Alicia c/Odorisio de Casellas, Angela s/Disolución de sociedad de hecho”.

6.1.1. Jurisprudencia aplicable

Presentamos a continuación jurisprudencia vinculada con los aportes en dinero:

“Todas las sociedades son sujetos de derecho, inclusive las de hecho o irregulares. Los aportes de los socios se dirigen hacia la persona societaria, presumiéndose que se aportan en propiedad (artículo 5º de la Ley de Sociedades) y no pudiendo ser por otro título el aporte en dinero. En consecuencia, el socio que constituyó con otro una S.R.L. en formación, ante el fallecimiento de éste no puede demandar por un derecho propio el cobro de pesos proveniente de una compraventa celebrada por la sociedad referida.”³⁰

6.2. Aportes en especie

6.2.1. Bienes registrables

El artículo 38, tercer párrafo, de la Ley de Sociedades Comerciales, establece que:

“Cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la sociedad en formación.”

La finalidad de la norma es sustraer el bien aportado de la acción del acreedor particular del socio, quien podría frustrar la constitución de una sociedad cuando se está cumpliendo con los trámites necesarios para ello, con las erogaciones que ello representa. También, se busca proteger a los terceros contratantes con la empresa en formación, de la circunstancia de encontrarse en condiciones de ejecutar bienes que, por no haberse efectivizado el aporte, no pertenecen aún a la sociedad.

En las sociedades cooperativas (artículo 28, in fine, de la Ley N° 20.337), se requiere que cuando se aporta un bien registrable se inscriba preventivamente a nombre de la cooperativa en formación.

6.2.2. Jurisprudencia aplicable

Paso seguido, transcribimos jurisprudencia relacionada con el tema bajo análisis:

“En el caso de una sociedad que dejó vencer el plazo de duración y se constituye en sociedad irregular al querer renovar la sociedad primitiva, la primera inscripción del inmueble aportado, no modificada, puede considerarse que en el caso llena los requisitos exigidos por el artículo 38 de la Ley de Sociedades Comerciales.”³¹

30 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, Sentencia del 06/07/78, “Malcom c/Massa”.

31 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, Sentencia del 14/03/75, “Casa Matal S.R.L.”, LL, 1975-C-487.

“Que los aquí terceristas hayan dado poder en nombre de la S.R.L. para responder la demanda por daños y perjuicios contra ella dirigida, no es más que una consecuencia legal impuesta por su calidad de socios (artículo 157 de la Ley de Sociedades), pero ello no afecta la limitación de su responsabilidad ni confunde las personalidades (artículos 2º y 146 de la Ley de Sociedades), y que el domicilio de la sociedad coincida con el del inmueble embargado, no transforma por ello a este bien en aporte societario ni tampoco lo confunde con el patrimonio de la sociedad (artículos 146, 148, 149 y ccdtes. de la Ley de Sociedades Comerciales).”³²

“No constituye aporte la entrega de inmueble para ser vendido si el dominio de él no se transfiere al ente social.”³³

6.3. Aportes de derechos

Dispone el artículo 40 de la Ley de Sociedades Comerciales (en congruencia con el artículo 1.444 del Código Civil), que:

“Los derechos pueden aportarse cuando debidamente instrumentados se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.”

Dentro de esta categoría pueden incluirse: patentes de invención, marcas de fábrica, servicios, concesiones, diseños industriales, derechos intelectuales, conocimientos y asistencia técnica, know how, etcétera.

El aportante responde de su aporte. Los requisitos para que sean aportables son:

- 1) Instrumentación de los derechos;
- 2) Que se refieran a bienes susceptibles de ser aportados;
- 3) Que no sean litigiosos.

La finalidad de tales exigencias es evitar maniobras fraudulentas, y garantizar que los aportes sean realmente prenda común de los acreedores.

Un socio con responsabilidad limitada no puede aportar un derecho sobre un bien no susceptible de ejecución forzada (ejemplo: servidumbre sobre un bien).

6.3.1. Jurisprudencia aplicable

A continuación, transcribimos jurisprudencia vinculada con el aporte de derechos:

“La cesión de derechos o de créditos tiene por objeto bienes en sentido estricto, es decir, todo derecho patrimonial que no signifique un derecho de do-

32 CC0201 LP, RSD-528, Sentencia del 29/12/97.

33 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, Sentencia del 20/03/78, “Denizuk c/Fulgueira”.

minio o de condominio aunque sí puede comprender todo otro derecho real. En otras palabras, se cede un crédito, se cede una patente de invención o todo otro derecho intelectual, pero en modo alguno puede cederse el derecho a la propiedad sobre un bien, pues para ello entra en juego la compraventa, trueque, donación u otro título gratuito u oneroso o debe tratarse de cosas que se aporten en sociedad.”³⁴

6.4. Aportes de créditos

Los créditos representan derechos que el aportante tiene contra terceros para percibir sumas de dinero u otros bienes o servicios.

El aporte de créditos está sujeto a su cobro al vencimiento, por lo que el socio responde de su efectivización (y de su existencia y legitimidad).

La ley dispone que la sociedad es cesionaria por la sola constancia en el contrato social (artículo 41 de la Ley de Sociedades Comerciales), sin que sea preciso otro documento o escritura, ni otro tipo de formalidad (a diferencia del régimen de cesión en materia civil que ataca de nulidad el acto si no es hecho por escrito –artículo 1.454 del Código Civil–), pero no puede excluirse la notificación al deudor cedido (artículos 1.459 y sucesivos del Código Civil).

El aportante debe responder por la existencia y legitimidad del título, pero no de la solvencia del deudor. En otros términos, el socio no garantiza que puede ser cobrado. Pero en tal caso, a su vencimiento, la obligación del socio se convierte en la de aportar una suma de dinero, a efectivizar en un plazo de treinta (30) días. Luego de transcurrido tal término, el socio incurre en mora y le cabe la sanción prevista por la norma del artículo 37 de la Ley de Sociedades Comerciales o del artículo 193 en su caso.

Si el crédito cedido está documentado en títulos valores debe observarse el modo de transferencia, según la clase a que pertenezcan:

- Si son nominativos, a la orden o al portador, mediante el endoso, la cesión o la entrega material.
- Si se trata de créditos prendarios deberá cumplirse con el requisito de la inscripción en el registro correspondiente.

Las mismas reglas precedentes regulan el aporte de créditos o derechos instrumentados en títulos valores, debiendo agregarse el necesario cumplimiento de la Ley de Circulación del Título.

34 CC0001 SI 69223 RSI-307-00, Sentencia del 05/04/2000, “González Vda de Graño, Felicitas c/Sociedad Anónima Financiera y Comercial DOSR y Cía. Ltda. s/Usucapión”.

6.4.1. Jurisprudencia aplicable

A continuación, presentamos jurisprudencia vinculada con el tema bajo análisis:

“El Banco actor alegó ser continuador del ex Banco Comercial de Tandil S.A.. Cuando el ejecutante (el Banco) acompaña la documentación –hipoteca ejecutada– en ocasión de contestar la excepción, no significa haber excepcionado en su rol. Por lo tanto y siendo que como consecuencia de la fusión los bienes que antes integraban el patrimonio de la sociedad disuelta, pasan a la nueva sociedad sin necesidad de que se contrate la cesión de cada uno de los créditos ni se endosen los títulos de crédito o se notifique a los deudores cedidos, la apelación no puede prosperar.”³⁵

6.5. Aportes de títulos cotizables y no cotizables

El artículo 42 de la Ley de Sociedades Comerciales hace una distinción entre títulos valores cotizables en Bolsa y los que emiten las sociedades cerradas, o sea los títulos no cotizables.

Se incluyen en esta norma las denominadas colocaciones temporarias, o sea, inversiones susceptibles de fácil realización, hechas con el ánimo de obtener una renta u otro beneficio: Títulos valores, préstamos, depósitos a plazo fijo, documentos financieros, acciones, títulos públicos, entre otras.

Cuando los títulos se cotizan en Bolsa, su valuación, a los efectos del aporte, no podrá superar el valor de cotización al día de efectuado el aporte.

Si los títulos no cotizan en Bolsa o haciéndolo no se hubieran cotizado en un período de tres (3) meses anteriores al aporte, su valuación deberá ajustarse al procedimiento exigido por las normas de los artículos 51, 52 y 53 de la Ley de Sociedades Comerciales.

6.6. Aportes de bienes gravados

El artículo 43 de la Ley de Sociedades Comerciales trata el caso de aportes de bienes afectados a derechos reales de hipoteca o prenda, debiendo deducirse de éstos el valor del gravamen, el cual debe ser especificado con claridad por el socio aportante, incluidos la amortización, los intereses y cualquier otro dato que contribuya a dar certeza acerca de la condición de los bienes aportados.

Si se trata de bienes gravados con prenda, el dueño de los mismos no puede enajenarlos, salvo cuando la sociedad se haga cargo de la deuda garantizada, continuando la prenda en iguales condiciones que cuando se constituyó, anotándose la transferencia en el registro prendario con notificación al acreedor en forma fehaciente (artículos 9º y 45 de la Ley N° 15.348).

35 CC0001 AZ 39417 RSI-76-98 I, Sentencia del 20/05/98, “Banco Crédito Provincial c/Barama S.R.L. s/Ejecución Hipotecaria”.

Si el bien está gravado con hipoteca, debe haber sido constituida por escritura pública o por documentos expedidos por autoridad competente para darlos (artículo 3.128 del Código Civil), hacerse cargo la sociedad de la deuda hipotecaria y contarse con la conformidad del acreedor.

6.7. Aportes de fondo de comercio

La Ley de Sociedades Comerciales (artículo 44) exige para el caso de aportes de fondo de comercio los siguientes requisitos:

- 1) La realización por el aportante de un inventario y valuación de todos los bienes y derechos que lo constituyen.
- 2) Posteriormente, cumplir con el procedimiento regulado por la Ley N° 11.867.

Las finalidades de la norma son:

- a) Especificar los elementos que componen el fondo aportado y su real valuación.
- b) Proteger a los acreedores del socio aportante de una transferencia del establecimiento que los puede dejar sin garantía de cobro de sus créditos.
- c) Liberar a la sociedad por las obligaciones pendientes del socio.

Por dichas razones, se exige un régimen de publicidad amplio, cuyos destinatarios son los acreedores del vendedor, declarando nula toda operación de transferencia llevada a cabo por un monto inferior al pasivo declarado o no por el vendedor.

La Inspección General de Justicia exige, para las sociedades por acciones:

- 1) Balance especial a efectos del aporte y el inventario resumido certificado por contador público.
- 2) Informe de contador público sobre: origen y contenido de cada rubro del inventario, criterio de valuación empleado y su justificación, rentabilidad del fondo, indicación de los libros de comercio donde se haya transcrito el inventario, existencia y detalle de saldos deudores de socios y discriminación del aporte con relación a la totalidad del patrimonio aportante.
- 3) Testimonio del contrato social, si el fondo aportado pertenece a una sociedad.
- 4) Acreditar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 11.867 e informar si se hace cargo de los libros del fondo aportado.

6.7.1. Jurisprudencia aplicable

Transcribimos a continuación jurisprudencia referida al tema bajo análisis:

“Así como le está vedado a los socios de una sociedad de hecho, por sí y ante sí, reunirse con su parte social, obtener la devolución de aportes o la entrega de beneficios sociales, del mismo modo les está vedado dejar en manos de uno de ellos la titularidad exclusiva del fondo de comercio que constituyera el objeto y el patrimonio del ente social (en total ignorancia de los terceros y en particular de los acreedores y de espaldas, en primer lugar, al procedimiento que estableciera el legislador en la sección 13 del capítulo primero de la Ley N° 19.550 y, en segundo lugar, del mecanismo que la Ley N° 11.867 prevé para la transferencia del fondo comercial, el cual también hay que desarrollarlo cuando dicha transferencia se lleva a cabo como resultado del proceso disolutorio).”³⁶

“La utilización por los socios de la sociedad disuelta del recurso consistente en la cesión global del activo y pasivo a la nueva sociedad, que se pretende constituir como medio de evitar la liquidación del ente disuelto, no permite soslayar la liquidación y la posterior transferencia del fondo de comercio de aquél, sin, al menos, dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 11.867, solución insoslayable ante lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley de Sociedades”³⁷

“Al hacerse cargo la sociedad de las consecuencias que apareja la falta de inscripción de la transferencia del fondo de comercio, en los términos previsto por la Ley N° 11.867, no se le puede requerir que cumpla con el requisito de publicidad previsto en dicha ley.”³⁸

6.8. Aportes de uso o goce

La ley presume iuris tantum³⁹ que los bienes se han aportado en propiedad si no consta en forma expresa su aporte de uso o goce (artículo 45 de la Ley de Sociedades Comerciales). Ello se explica por la dificultad probatoria que ofrece este tipo de aporte.

Los aportes de uso o goce se admiten en las sociedades de interés, debido a caracterizarse por responder sus socios en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria. Por ello no es imprescindible que los bienes aportados sean susceptibles de ejecución forzada.

Por el contrario, en las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades por acciones –salvo para los socios comanditados en las sociedades en comandita por acciones– la ley prohíbe el aporte de uso y goce como integrador del capital social, aunque pueden

36 CC0103 LP 227022 RSD–263–97, Sentencia del 14/08/97.

37 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, Sentencia del 28/02/79, “Medone Hnos. S.R.L.”.

38 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Comerciales, Sala C, Sentencia del 28/02/79, “Medone Hnos. S.R.L.”.

39 Presunción que se establece por ley y que admite prueba en contrario.

efectuarse como prestaciones accesorias, que no constituyen aporte (artículo 50 de la Ley de Sociedades Comerciales).

El aporte de uso o goce genera los siguientes efectos:

- La pérdida total o parcial del bien aportado es por cuenta de quien lo aportó (salvo pacto en contrario, o culpa de la sociedad o consocio –artículo 49 de la Ley de Sociedades Comerciales–).
- Pero si el bien es utilizado para uso distinto, a su naturaleza o destino, o sufre daños por negligencia de la sociedad o consocio, tiene derecho a reclamar por los daños y perjuicios.
- Al conservar el socio aportante la propiedad del bien aportado en uso o goce puede exigir, disuelta la sociedad, la restitución del mismo.
- Si el socio es excluido no podrá exigir la restitución si éste es indispensable para el funcionamiento de la sociedad, sustituyéndose su parte en dinero (artículo 92 de la Ley de Sociedades Comerciales).

6.8.1. Jurisprudencia aplicable

A continuación, reproducimos jurisprudencia relacionada con los aportes de uso o goce:

“Los aportes pueden consistir en dinero, créditos a cargo de terceros, cosas inmuebles o muebles, patentes de invención, marcas de fábrica o de comercio, secretos de fabricación, estudios relativos al comercio o industria, beneficios de operaciones ya realizadas, y también en el trabajo personal o el crédito comercial. Asimismo, una concesión administrativa (empresas de transporte, líneas de navegación, trabajos públicos, etcétera) que el socio piensa obtener o ya ha obtenido, cuya transferencia requerirá, por regla general, la aprobación de la autoridad concedente.”⁴⁰

En el número correspondiente al mes de diciembre de 2006 publicaremos la segunda parte de este artículo.

40 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, Sentencia del 20/03/78, ED 78-666.